



San Andrés, Isla, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de Interlocutorio No. 00073-24

Referencia: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: JOHN HAIDER BECERRA CHICO
Radicado: 88001410500120240002400

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se observa que la sociedad ejecutante, a través de apoderada judicial solicita se libre mandamiento de pago contra JOHN HAIDER BECERRA CHICO CC 1123631009, con el fin de hacer efectivo el cobro de los aportes a la seguridad social en pensiones en mora de los trabajadores afiliados ANGI DAYAN JAMES CUADRADO CC 1123629060 y ESMERALDA PEREZ SUAREZ CC 45516581.

CONSIDERACIONES

El artículo 100 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social respecto de la ejecución de las obligaciones en esta materia, dispone:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originaria de una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provengan del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial arbitral firme.

“Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 397 y siguientes del Código Judicial según sea el caso.”

Entre tanto, la Ley 100 de 1993, en su artículo 24, estableció las acciones de cobro a cargo de las entidades administradoras del régimen de seguridad social en pensiones, al respecto señaló: *“Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado prestará mérito ejecutivo”.*

De acuerdo con lo enunciado, un requisito para constituir el título ejecutivo lo constituye el referido requerimiento al empleador a la dirección reportada en la entidad para ello, frente al cual tiene un plazo de 15 días para pronunciarse y en caso de no hacerlo, la entidad procederá a elaborar la liquidación de la obligación, la cual presta mérito ejecutivo.

En ese orden de ideas, deberá el Despacho determinar si se surtieron los presupuestos necesarios para ejercitar el cobro ejecutivo, como quiera que la sociedad ejecutante afirma que realizó las gestiones de cobro conforme al procedimiento establecido en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, mediante comunicación remitida el 16 de 01 de 2024¹ y ante el silencio de la ejecutada, se motivó la presente acción soportada en la liquidación de aportes pensionales adeudada por la demandada, visible en el expediente digital archivo 01Demanda.pdf folio 14, el cual indica constituir título ejecutivo en función de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

¹ 01Demanda.pdf



Revisadas las documentales allegadas con la demanda, se observa copia de la comunicación de cobro realizada a quien se pretende ejecutar en esta instancia, en calenda del 16 de enero de 2024, igualmente se observa en la documental sello de recepción por parte de la empresa de correspondencia certificada 4-72 en esa misma calenda, también se observa a folio 21² comprobante de envío por parte de la empresa transportadora, más se observa que en dicho comprobante no figura constancia de recepción por parte de la destinataria.

En este orden de ideas, dado que como se señaló en el precepto normativo que antecede sólo tiene cabida esta instancia judicial, pasado 15 días contados desde la notificación del deudor, presupuesto procesal que no se logró evidenciar sobre lo estudiado.

En este orden de ideas, deberá devolver la demanda de la referencia para que la ejecutante allegue dentro de los cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación del presente proveído según lo dispuesto en el artículo 28 C.P.T.S.S., la constancia de recepción efectiva requerimiento al empleador de las obligaciones a las que se hace referencia en la demanda, so pena de que sea.

Finalmente, frente a la solicitud de reconocimiento de personería de la profesional del derecho Dr. GUSTAVO VILLEGAS YEPES, al hallarse el poder adjunto a la demanda, conferido mediante mensaje de datos, el mismo se encuentra conforme a las preceptivas de la ley 2213 de 2022, el Despacho le reconoce personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, por cumplir con las exigencias del artículo 74 C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 C.P.T.S.S.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Tener habilitado para actuar como apoderado judicial de la parte actora a la profesional del derecho Dr. GUSTAVO VILLEGAS YEPES, identificado con cédula de ciudadanía N.º 1.144.054.635 de Cali y T.P. 343.407 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de única instancia, promovida por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** contra **JOHN HAIDER BECERRA CHICO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

TERCERO: Conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que corrija el libelo introductorio, en los términos arriba señalados, so pena de que sea rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANDRÉS GUZMÁN MONTES
JUEZ**

² 01Demanda.pdf



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE SAN ANDRÉS, ISLAS**

Se notifica en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 0015**, a las partes el anterior auto, hoy **14 de febrero de 2024** a las 08:00 a.m.

Sin necesidad de firma conforme al párrafo del artículo 295 del Código General del Proceso

OCTAVIO PERDOMO MORENO
Secretario

Firmado Por:
Andrés Guzman Montes
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e13c7de965a13e888954ad0392aa1892099bcf243a8dd80b16cdb4b9797bd078**

Documento generado en 13/02/2024 05:35:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>